

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 4/17**

**Buenos Aires, 14 de febrero de 2017**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Reorganización de empresas. Transferencia del patrimonio entre integrantes de un mismo conjunto económico de una explotación unipersonal de carácter comercial a una sociedad de la Sección IV, Cap. I, de la Ley General de Sociedades.**

I. Se consultó acerca de la viabilidad de encuadrar como una reorganización libre de impuestos, en los términos del inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), a la transferencia del patrimonio afectado a una explotación unipersonal de carácter comercial a una sociedad de hecho – hoy sociedad de la Sección IV, Cap. I de la Ley General de Sociedades– que constituirá con sus hijos y continuará con la misma actividad.

II. Se concluyó que:

a) Conforme con los dichos del consultante, éste como titular de la empresa unipersonal pasará a poseer el noventa por ciento (90%) del capital social de la nueva sociedad, quedando el porcentaje restante en manos de sus hijos, lo que implica que más del ochenta por ciento (80%) de la entidad continuadora pertenecerá al dueño de la empresa unipersonal que se reorganiza y al momento de la reestructura el mismo mantendrá individualmente dicho porcentaje de participación inalterado, en razón de lo cual se hallarían cumplidas las exigencias del inc. c) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la ley del gravamen en cuanto a la conformación de un conjunto económico.

b) En tal contexto, el traslado de la actividad de la empresa unipersonal del consultante a una sociedad a crearse encuadrará en las previsiones del inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) como una venta y transferencia dentro de un conjunto económico, y mientras dicha reestructura cumpla además con los otros requisitos que exige dicha ley y su reglamentación (vg.: mantenimiento de la participación en el capital, mantenimiento de la actividad de la antecesora), gozará de los beneficios y atributos fiscales que el régimen citado otorga con relación a los bienes y actividad transferidos.

**F**